DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.041 | Miércoles 25 de Abril de 2018 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1387330

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMA NORMAS SOBRE REGISTRO DE DISEÑOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Núm. 1.- Santiago, 24 de abril de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad; en el decreto supremo N° 236, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la resolución exenta RA N° 957/4/2017, que renueva el nombramiento de Paulina Correa en el cargo de Subdirectora Jurídica, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1.- Las necesidades del Instituto Nacional de Propiedad Industrial en orden a lograr una mejor realización de las funciones establecidas en la ley Nº 19.039 y su Reglamento.
- 2.- Que el artículo 62 de la ley Nº 19.039, define la denominación de diseño industrial como toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.
- 3.- Que, por otra parte, el mismo precepto legal define la denominación de dibujo industrial como toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva, agregando el mencionado artículo que tanto los dibujos como los diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.
- 4.- Que los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad señalada en el considerando anterior, y los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.
- 5.- Que, por su parte, los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de la ley N° 19.039, disponen:

"Artículo 53.- Toda Solicitud de dibujo o diseño industrial deberá ser acompañada por los documentos señalados en el artículo 64 de la ley.

Todas aquellas disposiciones relativas a patentes de invención serán aplicables, en lo pertinente, a los dibujos y diseños industriales.".

CVE 1387330

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 **Email:** consultas@diarioficial.cl **Dirección:** Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

"Artículo 54.- La memoria descriptiva se estructurará presentando una introducción, una descripción de los dibujos y una descripción de la geometría, según proceda.

En la descripción de los dibujos se deberá asociar el número de cada figura con su significado general, sin entrar en detalles de geometría, debiendo indicar el tipo de vista que se presenta.

En los diseños industriales se indicará en la introducción el objeto industrial de que se trata y la aplicación de preferencia.

En la descripción del diseño se deberá indicar detalladamente las características geométricas del diseño haciendo mención de las proporciones o dimensiones relativas, sin expresión de unidades particulares, para cada uno de los elementos que configuran el diseño, de modo que sea posible reconstruir la imagen del objeto con la sola lectura de esta descripción.".

"Artículo 55.- Los dibujos del diseño deberán contener, a lo menos, una vista en planta superior, una vista en elevación, una vista en perfil y perspectiva, pudiendo exigirse otras vistas, según la complejidad del diseño.

En el caso de los dibujos industriales, será suficiente con la representación en un plano de la reprodución del dibujo que se pretende proteger.

Como complemento podrán acompañarse fotografías, pero no podrán sustituir a los dibujos. Todas las figuras de los dibujos deberán numerarse y presentarse con un duplicado fotostático.

El Instituto podrá exigir la presentación de un prototipo o maqueta en los casos que estime conveniente.".

- 6.- Que conforme al principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todos sus trámites, debiendo hacerse expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a la pronta y debida decisión.
- 7.- Que, a su turno, el artículo 8º de la ley Nº 19.880, dispone que conforme al principio conclusivo "Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.".
- 8.- Que conforme al principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9º de la ley Nº 19.880, la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
- 9.- Que, a su turno, y de acuerdo al principio de la no formalización que consagra el artículo 13 de la ley Nº 19.880, el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.
- 10.- Que conforme a lo expuesto, a fin de dar cumplimiento a los principios del procedimiento administrativo citados, y de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.254, se hace necesario dictar la presente Circular sobre Diseño y Dibujos Industriales.

Se informa:

Primero: Tratándose de la parte de la memoria descriptiva a la que se refiere el inciso final del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, se entenderá como suficiente aquella descripción geométrica que contenga las proporciones o dimensiones relativas del diseño o dibujo industrial.

En este sentido, las proporciones o dimensiones relativas señaladas en la descripción geométrica no deben estar asociadas a una unidad métrica específica, tales como "cm", debiendo el solicitante indicar, a continuación de las proporciones o dimensiones relativas la expresión "u.a", referida a la denominación de unidades arbitrarias.

Segundo: En caso que el Informe Pericial o el Informe Respuesta del Perito recomiende la aceptación de las solicitudes de diseños industriales y dibujos industriales por cumplirse a su respecto los requisitos legales, y no se hubiere deducido oposición en su contra, serán declaradas en estado de resolver, sin más trámite.

Lo anterior sólo será aplicable a las solicitudes de diseños industriales y dibujos industriales en las que el Perito evacue Informe Pericial o Respuesta del Perito de aceptación, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular. En el caso de solicitudes que al momento de entrar en vigencia la presente Circular se encontraren con plazo pendiente para formular observaciones a los referidos informes, no serán declaradas en estado de resolver, salvo que el solicitante presente un escrito renunciando al remanente de plazo para contestar dichos informes.

CVE 1387330

Tercero: Tratándose de solicitudes de diseños industriales y dibujos industriales en las que se hubiere deducido oposición, no se podrá declarar en estado de resolver, sino después de haberse cumplido el plazo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 19.039 para que las partes formulen observaciones al Informe Respuesta del Perito.

Con todo, si ninguna de las partes formulare observaciones al Informe Pericial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.039, no se ordenará la emisión del Informe Respuesta del Perito y la solicitud será declarada en estado de resolver.

Cuarto: La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: Derógase la Circular Nº 1, de fecha 8 de junio de 2012, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Anótese, notifíquese, regístrese, publíquese en el Diario Oficial y en el sitio electrónico de Inapi, y archívese.- Paulina Correa Henríquez, Directora Nacional (S), Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

